

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10080 00

De: Gustavo Bermúdez Castañeda

Vs: STT de Chocontá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 11001 41 05 011 2024 10080 00

Accionante: Gustavo Bermúdez Castañeda

Demandado: Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Chocontá

Vinculadas: Superintendencia de Transporte, SIMIT, RUNT

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **GUSTAVO BERMUDEZ CASTAÑEDA**, actuando en nombre propio y en contra de **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CHOCONTA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente.

ANTECEDENTES

GUSTAVO BERMUDEZ CASTAÑEDA identificado con **C.C. No. 91. 235.650** expedida en Bucaramanga promovió acción de tutela en contra de **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CHOCONTA**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, eleva las siguientes pretensiones:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

- Solicito su señoría que se le ordene a la Secretaria de Transito y transporte de Choconta, que se le dé respuesta completa a mi petición, y a fecha de hoy 19 de marzo del 2024 no he recibido la información que solicite y sigue apareciendo estas infracciones en mi documento de identidad.*

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10080 00

De: Gustavo Bermúdez Castañeda

Vs: STT de Chocontá

- Solicito su Señoría que se le ordene a la Secretaria de Transito y transporte de Choconta, que me anexe las guías de mensajería donde fui notificado y que efectivamente estén firmada por mi.
- Solicito su señoría que se me respete los derechos a la información.
- Solicito su señoría por medio suyo se le ordene a la secretaria de transito y transporte de Choconta, me envíe la guías de mensajería donde fui notificado ya que nunca me enteré de estas infracciones. De no ser así su señoría solicito sean prescritas y actualizadas las plataformas tanto de del Simit como de Runt Y mas cuando se tiene todo el derecho como es mi caso.
 1. Solicito por favor la exoneración de los comparendos anteriormente enunciados, en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena y con base **EN EL NUEVO FALLO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C - 038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020**
 2. Solicito por favor las guías de envío y el pantallazo del RUNT.
 3. Solicito por favor prueba de la citación para notificación personal y la notificación del comparendo anteriormente mencionado de la resolución de estas infracciones ya que no se han notificado. Adicional de la notificación del cobro coactivo.
 4. Solicito por favor los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizaron las fotodetección tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018.

Adicional a esto vuelvo a especificar que el hecho de ser el propietario no implica ser el infractor y mas cuando nunca se notifico, y que no existe resolución alguna de esta infracción.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que,

Mediante radicado al correo electrónico tytladorada-caldas.gov.co, a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTA, en cual realice las siguientes peticiones: que se exonerarán o se diera la prescripción del comparendo que por no haberse notificado tendrían todo el derecho hacer exonerados, adicional porque nunca me allegaron notificación alguna de la resolución y mucho menos de algún cobro coactivo, y que por su tiempo tendrían el derecho hacer prescritas, entonces no se de que manera me notificaron estas multas. su Señoría de que manera me iba a enterar si nunca se notificó el comparendo, para que afirmen que efectivamente soy el infractor. Y a fecha de hoy 19 de marzo de 2024, no he recibido contestación alguna. Con esto quiere decir que la entidad esta evadiendo responsabilidad por no tener los soportes para decir que efectivamente soy el infractor

COMPARENDO	FECHA
> 25183001000038866467 del	02/06/2023
> 25183001000029597197 del	22/12/2020
> 25183001000037212511 del	03/12/2022

Como bien lo menciona la LEY Resolución 1972 del 03 de septiembre del 2015 del decreto 01 de 1984. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1066 de 2.006, el decreto presidencial del 4473 del 15 de diciembre del 2.006 es competente para decretar la

Prescripción de oficio a la solicitud de parte del subdirector (a) de jurisdicción coactiva de la secretaria de movilidad sobre los procesos que se encuentren en trámite ante la misma.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 159 ley 769 del 2002, que establece que las sanciones que se impongan por violación de las normas estarán a cargo de tránsito y prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10080 00

De: Gustavo Bermúdez Castañeda

Vs: STT de Chocontá

Notificada en debida forma a la accionada y las vinculadas al proceso, se recibieron las siguientes contestaciones a la tutela y que se estudian enseguida:

• **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S (ARCHIVO 06)**

Juan Manuel Pineda García; Representante Legal Suplente, de la sociedad CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S, indica que, Al respecto sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Ahora frente a Los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al Contrato de Concesión, que administra en la actualidad la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., dado a que es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

Con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

• **MINISTERIO DE TRANSPORTE (ARCHIVO 07)**

Al revisar los hechos descritos en la acción de tutela, el Ministerio de Transporte procedió a verificar el Sistema de Gestión Documental Interno ORFEO y NO se evidencia que el señor Gustavo Bermúdez Castañeda a nombre propio o a través de apoderado haya presentado y/o radicado ante este ente ministerial, derecho de petición conforme a los hechos planteados en su escrito de tutela. Adicionalmente, NO hay un solo hecho o circunstancia que explicita la vinculación del Ministerio De Transporte a la Litis fuente de denuncia de vulneración y daño al derecho fundamental demandado en amparo constitucional, de manera tal que dentro de la causa petendi no se proporciona al trámite de acción un nexo material o jurídico que vincule al órgano Nación - Ministerio de Transporte.

• **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT (ARCHIVO 08)**

La "Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional" el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en la base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10080 00**De:** Gustavo Bermúdez Castañeda**Vs:** STT de Chocontá

Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Frente al caso objeto de la acción de tutela, esta entidad revisó el estado de cuenta del accionante con C.C No. 91.235.650 y se encontró la siguiente información, tal y como se evidencia el cuadro que a continuación copiamos:

Liquidación			
Tipo de Documento:	Cédula	No. Documento:	91235650
Banco:	AVVillas	No. Cuenta	No. Formato:

Resoluciones												
Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Moratoria	Valor Adicional	Valor A Pagar	
7002	30/11/2023	25183001000038866467 (FotoMultas)	02/06/2023	25183000 Chocontá	GUSTAVO BERMUDEZ CASTAÑEDA	Cobro coactivo		522,940	36,374	55,800	615,114	
1695643	26/07/2023	11001000000037883891 (FotoMultas)	21/05/2023	11001000 Bogotá D.C.	GUSTAVO BERMUDEZ CASTAÑEDA	Pendiente de pago	C29	522,900	42,241	0	565,141	
12867	30/11/2023	25183001000037212511 (FotoMultas)	03/12/2022	25183000 Chocontá	GUSTAVO BERMUDEZ CASTAÑEDA	Cobro coactivo		468,450	59,329	55,800	583,579	
9253	03/08/2021	25183001000029597197 (FotoMultas)	22/12/2020	25183000 Chocontá	GUSTAVO BERMUDEZ CASTAÑEDA	Cobro coactivo		438,901	149,782	45,430	634,113	
Total a Pagar											2,397,947	

Comparendos											
Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar	
11001000000037562899 (FotoMultas)	11001000 Bogotá D.C.	11/03/2023	18/04/2023	No Reportado	Pendiente	C29	522,900	0	522,900	522,900	
11001000000033815522 (FotoMultas)	11001000 Bogotá D.C.	01/05/2022	13/06/2022	GUSTAVO BERMUDEZ	Pendiente	C29	468,500	0	468,500	468,500	

De otra parte, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10080 00

De: Gustavo Bermúdez Castañeda

Vs: STT de Chocontá

alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante La Secretaría De Transporte Y Movilidad De Cundinamarca – Chocontá.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, a las accionadas **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CHOCONTA**, guardaron silencio, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial de las entidades, conforme a la documental visible en el plenario.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el gestor judicial en el escrito tutelar, y las pruebas allegadas se estudiará si el **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTA**, esta conculcado o no el derecho de petición que le asiste a **GUSTAVO BERMUDEZ CASTAÑEDA**.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL CASO CONCRETO

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10080 00

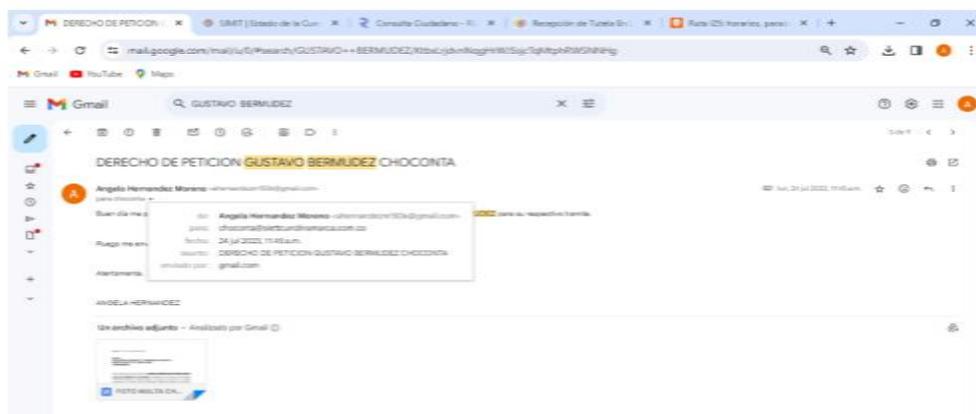
De: Gustavo Bermúdez Castañeda

Vs: STT de Chocontá

Sea lo primero recordar que, tal como ya se indicó en líneas anteriores, la accionada **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE - CHOCONTA**, no atendió el requerimiento que se efectuó por parte de esta sede judicial, con la notificación del auto que avocó conocimiento de la presente acción constitucional.

Dicho lo anterior, se debe aclarar que para esta sede judicial se tiene probado que, la encartada si tiene conocimiento del derecho de petición reclamado por el actor; ya que el mismo fue trasladado por **GUSTAVO BERMUDEZ CASTAÑEDA**, en data 21 de julio de 2023, lo anterior teniendo en cuenta que, dentro de las pruebas arrimadas, se adjuntó la solicitud elevada a la encartada visible en la (Página 9 del archivo No. 02 del expediente digital).

En consecuencia, es plausible determinar que el **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CHOCONTA**, no respondió el derecho de petición ni siquiera en virtud del traslado de la tutela que se hizo por parte de esta dependencia judicial, a la dirección de correo electrónico, que registra en el Certificado De Existencia Y Representación Legal, **visible en el archivo 075 constancia de notificación**



Yovanna Mercedes Zipaquirá Morales <yzipaquim@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/03/2024 8:00

Para: ahernandezm1506@gmail.com <ahernandezm1506@gmail.com>; gbc68gbc@gmail.com <gbc68gbc@gmail.com>; choconta@siettcundinamarca.com.co <choconta@siettcundinamarca.com.co>; ricardo.vargas@cundinamarca.gov.co <ricardo.vargas@cundinamarca.gov.co>; juridicachoconta@siettcundinamarca.com.co <juridicachoconta@siettcundinamarca.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

2024-10080 Gustavo Bermudez Vs STT Choconta.pdf; 02Demanda.pdf;

Así las cosas, la queja incoada resulta procedente, comoquiera que su omisión en dar contestación al derecho de petición permite colegir que se sustrajo de su deber constitucional de resolver de fondo las peticiones elevadas por el gestor de la tutela, **Advierte el Despacho que dando aplicación a lo previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.**

En consecuencia, ante la ausencia de pronunciamiento por parte **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CHOCONTA**, frente

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10080 00

De: Gustavo Bermúdez Castañeda

Vs: STT de Chocontá

a las solicitudes elevadas en sede de petición por el accionante, y por el comportamiento que ha tenido en cuanto a las notificaciones de la presten acción, esta juzgadora sin lugar a equívocos concluye que sí se encuentra vulnerado el derecho objeto de amparo.

Conforme a lo anterior, se **ORDENARÁ** a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTA** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por el **SRA. GUSTAVO BERMUDEZ CASTAÑEDA**, teniendo en cuenta que se superó con creces el término legal para su contestación.

Ahora bien, respecto de la accionada **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y las vinculadas **LA SUPERINTENDENCIA DE TRASPORTE, SIMIT, RUNT**, debe indicar el Despacho que a éstas el accionante no presentó derecho de petición, por lo que no han vulnerado derecho alguno.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición que le asiste a **GUSTAVO BERMUDEZ CASTAÑEDA** identificado con C.C. No. 91.235.650 expedida en Bucaramanga y en contra de **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTA**, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición trasladada desde el **21 de julio de 2023**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a **la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCALA SUPERINTENDENCIA DE TRASPORTE, SIMIT, RUNT.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licet Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7313bdb245cf50d08dcd04e105d3d6112e0562f4ce410b93b828db3d1a5c88**

Documento generado en 09/04/2024 04:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>